



INFORME UCSP Nº: 2014/016

FECHA 21/03/2014

ASUNTO Necesidad de dar de alta Ficheros en la AEPD.

ANTECEDENTES

Consulta efectuada por una Unidad Territorial de Seguridad Privada, en la que solicitan información para la aclaración sobre dar de alta un fichero en al AEPD de las imágenes obtenidas mediante detectores con video-cámaras integradas.

CONSIDERACIONES

Con carácter previo se participa que los informes o respuestas que emite esta Unidad tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

La videovigilancia o video verificación, permite la captación y en su caso la grabación de información personal en forma de imágenes. Esta información constituye un dato de carácter personal a efectos de aplicación de la Ley Orgánica de Protección de Datos de carácter personal (LOPD) 15/1999 del 13 de diciembre y de la instrucción 1/2006 de 8 de noviembre de la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD).

Si el sistema de videovigilancia o de video verificación genera un fichero, el responsable deberá notificarlo previamente a la AEPD. Existen casos en el que estos sistemas no registran estas imágenes por ello la Instrucción 1/2006 señala que no se considerará fichero, el tratamiento consistente exclusivamente en la reproducción o emisión de imágenes en tiempo real, por tanto, no resulta necesario inscribirlos, no eximiéndose del cumplimiento del resto de deberes establecidos por la LOPD y la Instrucción 1/2006.

Al hilo de lo anterior, cuando exista un fichero, a su vez debe de existir un responsable de fichero, (empresa, local, establecimiento, comunidad de vecinos, etc.), debiendo este dar del alta o notificar la existencia de estos a la AEPD, a su vez y asociada a la figura del responsable está la figura del encargado, que es la persona física o jurídica que sólo o con otros, trate datos por cuenta del responsable del fichero.

El tratamiento de estos ficheros por cuenta de terceros, deberá atender a las disposiciones establecidas en el artículo 12, título II, de la LOPD, siendo estas las siguientes:



“1. No se considerará comunicación de datos el acceso de un tercero a los datos cuando dicho acceso sea necesario para la prestación de un servicio al responsable del tratamiento.

2. La realización de tratamientos por cuenta de terceros deberá estar regulada en un contrato que deberá constar por escrito o en alguna otra forma que permita acreditar su celebración y contenido, estableciéndose expresamente que el encargado del tratamiento únicamente tratará los datos conforme a las instrucciones del responsable del tratamiento, que no los aplicará o utilizará con el fin distinto al que figure en dicho contrato, ni los comunicará, ni siquiera para su conservación, a otras personas. En el contrato se estipularán, asimismo, las medidas de seguridad a que se refiere el artículo 9 de esta Ley que el encargado del tratamiento está obligado a implementar.

3. Una vez cumplida la prestación contractual, los datos de carácter personal deberán ser destruidos o devueltos al responsable del tratamiento, al igual que cualquier soporte o documentos en que conste algún dato de carácter personal objeto del tratamiento.

4. En el caso de que el encargado del tratamiento destine los datos a otra finalidad, los comunique o los utilice incumpliendo las estipulaciones del contrato, será considerado también responsable del tratamiento, respondiendo de las infracciones en que hubiera incurrido personalmente.”

Para poder ejercer los derechos de acceso, rectificación, oposición, y cancelación deberán efectuarse conforme a lo establecido en los artículos del 14 al 16 de esta misma ley orgánica.

De igual modo, no debe olvidarse que en los casos en los que la empresa de seguridad con motivo de su prestación no acceda a las imágenes deberá aplicarse lo dispuesto en el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, que en su artículo 83, Artículo 83. “Prestaciones de servicios sin acceso a datos personales” señala: “El responsable del fichero o tratamiento adoptará las medidas adecuadas para limitar el acceso del personal a datos personales, a los soportes que los contengan o a los recursos del sistema de información, para la realización de trabajos que no impliquen el tratamiento de datos personales. Cuando se trate de personal ajeno, el contrato de prestación de servicios recogerá expresamente la prohibición de acceder a los datos personales y la obligación de secreto respecto a los datos que el personal hubiera podido conocer con motivo de la prestación del servicio.”

La no notificación de la existencia de un fichero o archivo de imágenes, supondría una infracción del régimen sancionador de la LOPD.



Finalmente, en la normativa arriba referida no se establece un tiempo mínimo de almacenamiento de estas imágenes o sus ficheros, si bien el artículo 6, de la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de la Agencia Española de protección de Datos, sobre el tratamiento de datos personales con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras, nos habla de la cancelación de datos de oficio, en el plazo máximo de un mes desde su captación.

CONCLUSIONES

De todo lo anterior cabe concluir los siguientes extremos relacionados con la consulta efectuada:

1ª.- Con independencia de si se trata de la captura de imágenes secuenciales o de una videograbación, siempre que exista un almacenamiento de estas, existirá un fichero y como tal deberá de darse de alta en la AEPD, indicándose quién es el responsable y quien el encargado de su tratamiento, en el caso de existir tal figura.

2ª.- Para el tratamiento de imágenes por un tercero, deberá celebrarse un contrato entre el responsable del fichero y la persona que vaya a tratar estas imágenes, indicándose los preceptos anteriormente explicados.

3ª.- La instalación de un sistema de videovigilancia para la mera reproducción o emisión de imágenes en tiempo real, no conlleva la necesidad de inscribirse en la Agencia Española de Protección de Datos.

4ª.- Las empresas de seguridad autorizadas, singularmente aquellas con actividad de central receptora de alarmas, que tengan conectados equipos de detectores que presentan integradas una cámara, y utilicen los mismos para la verificación mediante video, o que los detectores de intrusión activen un subsistema de video o un video sensor, para la verificación de las señales de alarma, según lo establecido en la Orden Ministerial INT 316/2011, artículo 8, únicamente este proceso de verificación será válido, cuando el sistema registre un mínimo de una imagen del momento exacto de la alarma y dos imágenes posteriores, lo que lleva necesariamente a generar un fichero de imagen. Ficheros almacenados que en no pocas ocasiones se debe facilitar a la FCSE, cuando se trata de intrusiones reales o con capacidad identificativa del autor o autores. Lo que como ya se ha expresado, lleva a la obligación de dar de alta a dicho fichero en la AEPD, con indicación de quien es el responsable del mismo.

Este informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 35 g) de la Ley 30/92, sobre derecho de información al ciudadano, y fija la posición y el criterio decisor de las Unidades Policiales de Seguridad Privada, en relación con el objeto de la consulta sometido a consideración. No pone fin a la vía administrativa ni constituye un acto de los descritos en el artículo 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por lo que contra el mismo no cabe recurso alguno.

UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA